

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS.**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torreblanca acuerda imponer y ordenar la Tasa por Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa municipal en la intervención y tramitación de los actos de planeamiento, gestión urbanística, edificación y uso del suelo que redundan o benefician al sujeto pasivo.

2. Están sujetos a esta Ordenanza Fiscal los programas de actuación integrada y demás instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística:

- a) Las solicitudes que insten el inicio de su tramitación.
- b) La tramitación de programas de actuación integrada de iniciativa particular.
- c) La tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de un programa de actuación integrada.
- d) La tramitación de documentos de planeamiento y/o de gestión urbanística distintos a los señalados en los dos apartados anteriores.

3. Asimismo, en relación con los actos de edificación y uso del suelo, están sujetos a la presente ordenanza:

- a) Las obras de construcción de 2 o más viviendas.
- b) Las obras de construcción de edificios para cualquier otro uso distinto al de vivienda.
- c) Resto de obras mayores y menores.

4. También estarán sujetos a la presente ordenanza la siguiente actividad técnica y administrativa:

- a) Los expedientes de tramitación de la comunicación ambiental y de la licencia ambiental.
- b) Las licencias de parcelación.
- c) La expedición de licencias de primera y segunda ocupación de las viviendas.
- d) La tramitación de expedientes administrativos de ruina, y similares.
- e) El señalamiento de alineaciones y rasantes, y similares.
- f) La emisión de informes y certificaciones de carácter técnico o urbanístico.
- g) La expedición de copias y fotocopias, tanto en formato de papel como informático, de la documentación urbanística que facilite el Ayuntamiento.

### **Artículo 3. Devengo.**

1.El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio. Se entenderá que se produce la iniciación del servicio en el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que debió de solicitarse la licencia.

2.En la presentación de solicitudes que insten la tramitación de programas de actuación integrada y demás instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística, la tasa se devenga desde el momento en que se presente la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

3.En el supuesto de la tramitación de programas de actuación integrada de iniciativa particular, la tasa se devenga desde el momento en que se presente la proposición en el Registro General del Ayuntamiento.

4.En la tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de un programa de actuación integrada, la tasa se devenga en el momento de adjudicarse por el Ayuntamiento la condición de urbanizador, independientemente de la eventual necesidad de que el documento de planeamiento sea aprobado definitivamente por la Consellería competente en materia de urbanismo.

5.En la tramitación de los demás instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística distintos a los señalados en los dos apartados anteriores, la tasa se devenga desde el momento en que se apruebe el documento inicialmente por el Ayuntamiento.

6.En el resto de actuaciones y servicios sujetos a la presente ordenanza, la tasa se devengará desde el momento en que se presente la solicitud de iniciación de expediente o de prestación de servicio en el Registro General del Ayuntamiento.

### **Artículo 4. Sujeto Pasivo.**

1.Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza.

2.En la tramitación de programas de actuación integrada de iniciativa particular, serán sujetos pasivos todos los aspirantes a urbanizador que formulen una iniciativa de programa.

3.En la tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de un programa de actuación integrada, serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que resulten adjudicatarios de un programa de actuación.

4.En la presentación de solicitudes que insten programas de actuación integrada, y en los demás instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística distintos a los señalados en los dos apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas o entidades que insten dicha actuación.

5.En el supuesto previsto en el apartado 1º, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores, contratistas o promotores de las obras, actuaciones y servicios para las que sea exigible licencia urbanística.

## **Artículo 5. Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 6. Base imponible.**

1. En los supuestos previstos en el Art. 2.2 de esta Ordenanza, relativos a los programas de actuación integrada y demás instrumentos de planeamiento y/o gestión urbanística, constituye la base imponible la superficie expresada en metros cuadrados del suelo del ámbito del programa.

2. Constituye la base imponible de la tasa en los supuestos previstos en el art. 2.3 de la presente Ordenanza, el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de las mismas.

3. Constituye la base imponible de la tasa en los supuestos previstos en el art. 2.4 de la presente Ordenanza:

a) En las parcelaciones urbanísticas, expedientes de ruina y similares, señalamiento de alineaciones y rasantes y similares, certificados e informes técnicos y urbanísticos, y emisión de copias y fotocopias, una cantidad fija.

b) En las licencias de ocupación, de comunicación ambiental y licencia ambiental, la superficie expresada en metros cuadrados, a excepción de la comunicación ambiental que tendrá una cuota fija.

## **Artículo 7. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria de las actuaciones cuyo hecho imponible se encuentra dentro del art. 2.2 de esta ordenanza será de:

a) Por la tramitación, hasta el acuerdo de adjudicación, de programas de actuación integrada con instrumentos de planeamiento que desarrollen el P.G.O.U., cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de las determinaciones de la ordenación estructural, por cada una de las alternativas técnicas y proposición jurídico-económica la cantidad de 0'02 € por m<sup>2</sup> de suelo del ámbito del programa, con una cuota mínima de 3.000 €.

b) Por la tramitación, hasta el acuerdo de adjudicación, de programas de actuación integrada con instrumentos de planeamiento que desarrollen el P.G.O.U., cuando el planeamiento que se formule pretenda la modificación de las determinaciones de la ordenación estructural, por cada una de las alternativas técnicas y proposición jurídico-económica la cantidad de 0'04 € por m<sup>2</sup> de suelo del ámbito del programa, con una cuota mínima de 6.000 €.

c) Por la tramitación de instrumentos de gestión, actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de un programa de actuación integrada o aislada, aún cuando se hayan presentado con anterioridad junto a un programa, la cantidad de 0'02 € por m<sup>2</sup> de suelo del ámbito del programa de actuación, con una cuota mínima de 12.000 €.

d) Por la tramitación de instrumentos de planeamiento y/o de gestión urbanística distintos a los señalados en los apartados anteriores (programa de actuación aislada, estudio de detalle, estudio de impacto ambiental, estudio paisajístico, catálogo de bienes, etc.) la cantidad de 0'05 € por m<sup>2</sup> de suelo del ámbito de actuación, con una cuota mínima de 600,00 €.

Una vez adjudicado definitivamente el programa de actuación integrada o cualquier otro instrumento de gestión urbanística que haya supuesto la presentación de varias proposiciones o alternativas, se procederá a la devolución del 75% de la cuota ingresada por autoliquidación a los ofertantes no adjudicatarios.

2. La cuota tributaria de las actuaciones cuyo hecho imponible se encuentra dentro del art. 2.3 de esta ordenanza será de:

- a) Proyectos de 2 ó más viviendas: 0,5% del presupuesto de ejecución material.
- b) Proyectos de construcciones para cualquier otro uso: 0,5% del presupuesto de ejecución material.
- c) Resto de obras mayores y menores: 30,00 €.

3. La cuota tributaria de las actuaciones cuyo hecho imponible se encuentra dentro del art. 2.4 de esta ordenanza será de:

a) En los expedientes tramitados para la obtención de la comunicación ambiental y de la licencia ambiental:

- Por tramitación de la comunicación ambiental, cuota fija de 150,00 €.

- Por tramitación de la licencia ambiental se aplicará una cuota variable en función de la superficie ocupada por la actividad, computándose para su valoración el 100% de la que se encuentre cubierta y el 50% de la descubierta, de acuerdo con los siguientes tramos:

• Hasta 50 m <sup>2</sup> .....	300,00 €
• De 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	350,00 €
• De 100 a 150 m <sup>2</sup> .....	400,00 €
• De 150 a 200 m <sup>2</sup> .....	450,00 €
• De 200 a 250 m <sup>2</sup> .....	550,00 €
• De 250 a 300 m <sup>2</sup> .....	550,00 €
• De 300 a 350 m <sup>2</sup> .....	650,00 €
• De 350 a 400 m <sup>2</sup> .....	750,00 €
• De 400 a 450 m <sup>2</sup> .....	1.000,00 €
• De 450 a 500 m <sup>2</sup> .....	1.250,00 €
• De 500 a 1000 m <sup>2</sup> .....	1.500,00 €
• De 1000 a 2000 m <sup>2</sup> .....	1.750,00 €
• De 2000 a 3000 m <sup>2</sup> .....	2.000,00 €
• De 3000 a 4000 m <sup>2</sup> .....	2.250,00 €
• De 4000 a 5000 m <sup>2</sup> .....	2.500,00 €
• Más de 5000 m <sup>2</sup> .....	3.000,00 €

b) Por la tramitación del expediente de concesión de licencias de parcelación, se abonará una cuota fija de 30,00 €.

c) En los expedientes tramitados para la expedición de licencias de primera y segunda ocupación de los inmuebles la cuota a liquidar y exigir por aplicación de la presente ordenanza será la siguiente:

Licencia municipal de 1ª ocupación	0,40 €/m <sup>2</sup> construido
Licencia municipal de 2ª ocupación	0,30 €/m <sup>2</sup> construido

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a:

Licencia municipal de 1ª ocupación	30 €
Licencia municipal de 2ª ocupación	25 €

d) Por la tramitación de expedientes administrativos de ruina y similares se abonará una cuota fija de 150,00 €.

e) Por la actividad de señalamiento de alineaciones y rasantes, o similares, a instancia de parte, una cuota fija de 50,00 €.

f) Por cada informe o certificación, solicitada a instancia de parte, que deban expedir los servicios técnicos municipales, una cuota de 30,00 €.

g) Por la expedición de copias y fotocopias, tanto en formato de papel como informático, de la documentación técnica o urbanística que facilite el Ayuntamiento, se satisfarán las siguientes cuotas:

-Por cada copia de plano en papel continuo, una cuota de 15,00 €.

-Por cada fotocopia de documentación urbanística en DIN A3 o DIN A4, una cuota de 1,00 €.

-Por cada copia en soporte informático de normativa urbanística o proyectos técnicos, una cuota de 30,00 €.

-Por cada copia en soporte informático del Plan General de Ordenación Urbana, comprendiendo documentación gráfica, normas urbanísticas, etc., una cuota de 180 €.

-Por cada copia en soporte informático del Plan General de Ordenación Urbana, comprendiendo sólo documentación gráfica, una cuota de 100 €.

## **Artículo 8. Beneficios fiscales.**

1. No se concederá exención o bonificación alguna en la tasa. No obstante se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de las Leyes o Tratados Internacionales y sean conformes al ordenamiento vigente.

## **Artículo 9. Normas de gestión.**

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada.

La declaración-liquidación, junto con los proyectos de obras y demás documentación necesaria, para la determinación de las cuotas, deberá presentarse antes de su ingreso, en el Registro del Ayuntamiento para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene en la presente Ordenanza. Los sujetos pasivos ingresarán la declaración-liquidación antes de la prestación de los servicios urbanísticos.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La presente tasa será gestionada de forma conjunta con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones, y en su caso, con la Tasa por Ocupación de Vía Pública.

5. En la tramitación de programas de actuación integrada y por la tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de un programa de actuación integrada, se practicará liquidación por el Ayuntamiento.

6. En la presentación de solicitudes que insten el inicio de programas actuación de iniciativa privada y por la tramitación de documentos de planeamiento o de gestión urbanística distintos al del apartado anterior, se practicará liquidación por el Ayuntamiento.

## **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 11. Normas complementarias.**

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 12. Vigencia.**

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

.....

**DILIGENCIA.-** Que extendiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de ocho folios sellados y rubricados por mí, fue publicada íntegramente en el B.O.P. núm. 107 de 3 de septiembre de 2009.

En Torreblanca, a 4 de septiembre de 2009.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,